

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DE HECHO.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2018-00367-00.  
**DEMANDANTE:** MARTHA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ.  
**DEMANDADOS:** FABIO GUZMAN BECERRA.

En vista de la constancia secretarial que antecede, respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte actora el 28 de julio de 2022, el Despacho procede a revisar el asunto de la referencia advirtiendo que las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, no cumplen con los supuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”* (Subrayado fuera de texto).

En consonancia con la citada norma, el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* Así las cosas, para que la notificación mediante mensaje de datos surta efectos requiere ser remitida al canal digital del demandado indicado en la demanda, con acuse de recibo o las constancias que demuestren el acceso del destinatario al mensaje de datos. En ese orden, el canal digital indicado por la parte demandante para la notificación del demandado fue el correo electrónico: raficomendoza74@hotmail.com, ergo, a través del mismo debía realizar la notificación.

En ese orden, teniendo en cuenta que es un deber de las partes y sus apoderados *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (Art. 78 num. 6° del C.G.P.), se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que siguiendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informe la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se encuentra condicionada a un plazo y fechas que ya transcurrieron, se lo requiere para que se pronuncie al respecto en el sentido de informar si se mantiene en dicha solicitud o la actualiza. En todo caso, se le deja presente que deberá atender lo dispuesto en artículo 161 y 312 del C.G.P, en armonía con lo establecido en el artículo 2469 y siguientes del C.C., y demás normas concordantes.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que atendiendo lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, envíe al correo electrónico del demandado un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo electrónico institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez